

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 26.204-18 instruidos por el Ministro en visita extraordinaria, Sr. Álvaro Mesa Latorre, por sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se condenó a **JOSÉ AMADOR FIGUEROA TORO** como autor del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, a cumplir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, y a **JORGE EUSEBIO BARRIGA SOTO** como encubridor del delito ya referido, a cumplir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco la confirmó sin modificaciones por sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Contra esa sentencia los apoderados de los condenados mencionados dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación.

**Y considerando:**

1º) Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Figueroa Toro se sustenta en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 12 N° 8, 63, 68, 68 bis y 103 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 6º, de la Constitución Política de la República, al dar por concurrente la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, en base a la calidad de funcionario público de Figueroa Toro, no obstante que no se prevale de ella para cometer el delito y, además, la misma ya está considerada para calificar el hecho como un delito de lesa humanidad. Protesta también por la no aplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción.

Al concluir, pide anular el fallo impugnado y en la sentencia de reemplazo



aplicar al acusado la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, sustituyendo la primera por libertad vigilada.

2º) Que el apoderado de Barriga Soto interpone también recurso de casación en el fondo, afincado en la causal N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 17 N°s. 2 y 3 del Código Penal y 84 N°s. 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, al condenarlo como encubridor por incumplir el deber de informar y denunciar lo ocurrido a Llancaqueo Millán, no obstante que no tomó conocimiento de esos hechos, atendida la posición que ocupaba en la institución de la que formaba parte y, además, porque fueron ejecutadas por unidades específicas de organismos estatales que él no integraba. Asimismo, el incumplimiento de ese supuesto deber de informar tampoco se encuadra en alguna de las hipótesis enunciadas en el citado artículo 17 y, en todo caso, el no denunciar, estando obligado a hacerlo, conforme a los artículos 84 y 86 del Código de Procedimiento Penal sólo se sanciona como falta del artículo 494 del Código Penal.

Solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que absuelva a Barriga Soto o, en subsidio, le aplique la pena de falta que establece el artículo 494 del Código Penal.

3º) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

*“A.- Que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, Segundo Llancaqueo Millán fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Lautaro, ya que se le acusaba de tenencia ilegal de armas, siendo sometido, además, a apremios físicos en ese lugar. Al tercer o cuarto día de su permanencia en el cuartel policial condujo a los funcionarios policiales hasta un sector rural de la comuna de Lautaro, a fin de mostrarles el supuesto sitio donde se encontraría escondido el armamento. Para este operativo también se constituyó personal del Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Temuco. Al*



*llegar al lugar y aprovechando un descuido de Jorge Eusebio Barriga Soto y de los otros policías, Llancaqueo Millán escapó de éstos, permaneciendo escondido por un largo período de tiempo en distintos sectores cercanos a su domicilio, recibiendo esporádicas visitas de su entonces pareja María Eva Ñancuvil Larenas.*

*B.- Que la noche del 5 de abril de 1975, en circunstancia en que la pareja de Llancaqueo Millán se encontraba en su casa junto a las dos hijas pequeñas de esa relación, su domicilio fue allanado violentamente por una patrulla compuesta por al menos 4 funcionarios de la Policía de Investigaciones de Lautaro, quienes procedieron a sacarla a la fuerza de su hogar. Luego, dos de los policías la subieron a una camioneta y la llevaron hasta el sector de la escuela de Vega Redonda, cercano a su domicilio, mientras los otros funcionarios se quedaron en su casa junto a sus dos hijas menores. Entre los oficiales que participaron del operativo, la mujer pudo reconocer a José Amador Figueroa Toro.*

*C.- Que luego de haber sido dejada a la intemperie en el sector de la escuela de Vega Redonda, María Eva Ñancuvil Larenas regresó de inmediato a su domicilio, escuchando gritos de dolor muy fuertes, reconociendo la voz de Segundo Llancaqueo Millán, a los que no quiso concurrir por la preocupación que tenía por sus hijas. Al llegar a su casa y después de comprobar el estado de salud de las menores, la mujer se percató que en el suelo de la cocina se encontraba el sombrero que habitualmente usaba su pareja y que anteriormente no se encontraba allí, por lo que estimó que Llancaqueo habría concurrido al hogar mientras ella era trasladada por los efectivos policiales.*

*D.- Que los familiares de Llancaqueo Millán, quienes vivían a unos metros de su vivienda, escucharon esa misma noche ruidos provocados por los funcionarios de Investigaciones de Lautaro, los disparos que efectuaron y gritos de dolor de Llancaqueo Millán provenientes desde su domicilio, no queriendo salir de sus casas por temor a lo que les pudiera ocurrir. Incluso, Fernando Garcés Gutiérrez, profesor de la escuela de ese sector, que residía en las cercanías del*



*domicilio de Llancaqueo Millán, escuchó esa noche gritos de auxilio y quejidos de una persona, no prestando mayor atención a aquello. Al día siguiente, los familiares comprobaron que en las cercanías de su casa había manchas de sangre y señales de haber arrastrado un cuerpo hacia el portón de salida de su propiedad.*

*E.- Que al otro día, María Eva Ñancuvil Larenas concurrió acompañada de familiares de su pareja hasta el cuartel de Investigaciones de Lautaro, a averiguar lo sucedido con él. Sin embargo, José Amador Figueroa Toro le indicó que no tenían noticias de él, que lo que ella le relataba era falso y probablemente estaba equivocada o confundida. Hasta la fecha, Segundo Llancaqueo Millán permanece desaparecido.*

*F.- Que de la detención de Segundo Llancaqueo Millán, del operativo de búsqueda de armamento y del escape del mismo, se enteró el Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Temuco, que se dedicaba a recopilar antecedentes políticos de personas. Personal de esa oficina, entre ellos Carlos Zurita Panguilef, participó en el operativo de búsqueda de armamento en la comuna de Lautaro, observando que en ella participaron José Amador Figueroa Toro y Jorge Eusebio Barriga Soto y las maniobras para frustrar la huida del detenido, entre ellas disparos. Posteriormente, luego de este procedimiento Jorge Eusebio Barriga Soto, fue objeto de burlas por lo ocurrido y reprimendas verbales por parte de la superioridad. Tiempo después, a esa misma oficina de Temuco, a través de telefonema, llegó información oficial desde la Comisaría de Lautaro, indicando que a raíz del escape del detenido se inició su búsqueda resultando fallecido producto de ello.*

*G.- Que según el mérito de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fs. 837 y no obstante el conocimiento del delito por parte de Jorge Eusebio Barriga Soto, éste desde las época de los hechos ha ocultado permanentemente todo antecedente sobre los hechos ocurridos, no*



*denunciándolos con posterioridad a las autoridades judiciales respectivas, ni consta en el proceso que se haya iniciado una causa criminal para averiguar el desaparecimiento de Segundo Elías Llancaqueo Millán.”*

Estos hechos fueron calificados como delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

4º) Que en lo atinente al primer reclamo planteado en el recurso formulado por la defensa de Figueroa Toro, esto es, dar por concurrente el fallo la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, tal protesta debe ser desestimada al carecer de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de prescindir de esa agravante, la minorante que resta sólo excluye la imposición del grado máximo del marco penal -presidio mayor en su grado máximo-, permitiendo de igual forma a los sentenciadores determinar la pena en el presidio mayor en su grado medio, como se hizo.

5º) Que, sobre la segunda alegación del mismo arbitrio, consistente ahora en no dar aplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción, sin perjuicio de lo razonado al respecto por la sentencia impugnada que esta Corte comparte, cabe agregar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, lo que el fallo declara expresamente, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.



6°) Que por las razones desarrolladas, el arbitrio interpuesto por la defensa de Figueroa Toro será desestimado.

7°) Que en lo concerniente al recurso deducido en nombre de Barriga Soto, éste funda la causal del N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en motivos incompatibles, pues primero afirma haber desconocido las circunstancias en que habría desaparecido Llancaqueo Millán así como los responsables de ello, lo que, por cierto, al oponerse a los hechos sentados en el fallo debió alegarse mediante la respectiva causal de casación, pero por sobre esto interesa resaltar que, luego, sostiene que de haberlo sabido, ello no se encuadra en alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal, procediendo por tanto su absolución, para después pedir también, ahora subsidiariamente, no la absolución, sino la condena como autor de una falta penal en base a esa omisión de denuncia.

8°) Que, tal forma de fundar una causal de casación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el examinado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

9°) Que por lo expuesto, el recurso formulado por la defensa de Barriga Soto tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **rechazan** los recursos de casación en el fondo



interpuestos por los apoderados de **JOSÉ AMADOR FIGUEROA TORO** y **JORGE EUSEBIO BARRIGA SOTO**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 26.204-18.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Carolina Coppo D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

